TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2020-00066-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada -Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.- contra el auto proferido en la audiencia del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró NO probada la excepción previa de "Falta de Jurisdicción y Competencia", dentro del proceso ordinario laboral promovido por Orlando García Chalarca en contra de Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial Orlando García Chalarca demandó a las entidades Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S., para que se condene a estas al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar al momento de la terminación de la relación laboral -27 de septiembre de 2019- y detalladas en las pretensiones de la demanda, así como también, al pago de la sanción prevista en el art. 64 del C.S.T., esto es, despido injustificado.

2.- Admitida la demanda, dentro de la oportunidad procesal pertinente las entidades demandadas por intermedio de su apoderado judicial dieron respuesta a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa la que denominaron "Falta de Jurisdicción y Competencia". De cara a la aludida excepción precisaron lo siguiente:

2.1.- Falta de Jurisdicción y Competencia: Que el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la competencia territorial para conocer de este tipo de asuntos y que está asignada a los Jueces Laborales del Circuito, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, todo ello a elección del demandante.

Que en este caso en concreto todas las empresas demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá. A su turno, acorde con los comprobantes de nómina aportados tanto en la contestación de la demanda, como en la liquidación final de acreencias laborales, se evidencia, que el lugar en donde el demandante prestaba los servicios contratados, era la ciudad de Bucaramanga, **independientemente de que eventualmente, el actor trabajara desde su casa en el municipio del Socorro - Santander**.

Que si bien es cierto el empleador le informó al aquí demandante, que, a partir del 23 de septiembre de 2019, debía comenzar a trabajar en la ciudad de Bogotá, -lo cual fue omitido por el demandante, y ocasionó que la relación laboral terminara el 27 del mismo mes y año-, es claro que, el demandante no ejecutó sus servicios en Bogotá, D.C., siendo Bucaramanga su último lugar de trabajo, razón por la cual el Juez Civil del Circuito de Socorro, NO es competente para conocer de la presente demanda.

3.- Por auto proferido en audiencia del 17 de marzo de 2021, el Juez a quo declaró no probada la excepción previa de "Falta de Jurisdicción y Competencia" propuesta por los aquí demandados, decisión que fue objeto de apelación por el apoderado judicial de las accionadas -Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S., el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En lo que interesa al recurso de alzada, el Juez a quo precisó lo siguiente:

Que el artículo 5 del C.P.T.S.S., dispone que en este tipo de asuntos el competente para conocer del proceso es el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandado -a elección del demandante-, y en este caso concreto el demandante optó por presentar su demanda en el municipio de Socorro, lugar en el cual informó en la demanda fue su último sitio de trabajo a partir del año 2015 -desde su casa-, pues independientemente de que algunos documentos, esto es, -otro si del contrato laboral primigenio, documento de sustitución patronal-, los cuales se refieren que el lugar de la prestación de servicio era Bogotá, así como también, los documentos -liquidación de contrato de trabajo y desprendibles de nómina- los cuales refieren que aquellos emolumentos fueron cancelados al aquí demandante en Bucaramanga, lo realmente cierto es que el actor venía trabajando desde su casa en el Socorro.

Aunado a lo anterior, refirió el a quo que el documento del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se le informó al aquí demandante que su nuevo sitio de trabajo sería la ciudad de Bogotá le fue remitido al lugar de domicilio de este en el municipio del Socorro, esto es,

demostrándose que efectivamente el aquí demandante labora efectivamente en esta última municipalidad.

Por lo anterior, el a quo declaró no probada la excepción previa planteada y condenó en costas a la parte demandada, esto es, Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia y Ingeandina Consultores de Ingenieria S.A.S., fijando la suma de $908.526 como agencias en derecho de dicha instancia.

III)- LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de las demandadas -Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.-, sustentó el recurso de alzada en los siguientes términos:

a.- Señaló que, la razón por la cual se encontraba el demandante prestando sus servicios desde el lugar de su residencia -Socorro-, era por la imposibilidad de ejecutarlo en la ciudad de Bucaramanga dónde venía normalmente haciéndolo, debido al cierre en dicha ciudad.

b.- Que acorde con los comprobantes de nómina y la liquidación de acreencias laborales -elementos probatorios que no valoró el señor juez en sus consideraciones-, se advierte, que, antes de ordenarse el traslado del lugar de trabajo del demandante a la ciudad de Bogotá -en septiembre de 2019, cuando finalizó el contrato-, este venía trabajando en la ciudad de Bucaramanga, independientemente de que de forma eventual trabajara desde su casa en el Socorro.

c.- Que el mismo demandante en los hechos de la demanda acepta y confiesa que se dirigía a la ciudad de Bucaramanga y que sus empleadores asumían gastos a la ciudad de Bucaramanga en donde tenía que

evidentemente ir a presentar la información de sus labores ejercidas, entonces es la ciudad de Bucaramanga y no el Juez Civil del Circuito del Socorro quién tiene la competencia para conocer de la presente demanda.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, declarar probadas las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia y Prescripción.

IV) ALEGATOS DE INSTANCIA

El apoderado judicial de las demandadas -Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.-, presentó su escrito de alegatos de instancia arguyendo los mismos reparos y argumentos de hecho y de derecho expuestos ante el a quo al momento de sustentar la alzada.

Agregó además ante esta Corporación, que, solicita que se revoque la condena en costas impuesta por el a quo contra las entidades demandadas, dado que, la excepción previa planteada se expuso dentro del marco y límites legales, siendo debidamente sustentada.

El apoderado judicial del demandante igualmente presentó el escrito contentivo de las alegaciones de segunda instancia, oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada, y por ende, a la prosperidad de la excepción previa planteada.

V) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 5 del artículo 65 del C.P.L.,

modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia y durante la sustentación del recurso de alzada, para el Tribunal el problema jurídico a resolver, radica en establecer si en el caso sub-exámine resultaba procedente declarar probada la excepción previa deprecada por las empresas demandadas a que se ha venido haciendo alusión, o si contrario sensu, la misma no estaba llamada a prosperar tal y como lo concluyó el Juez a quo.

3.- Así las cosas, de cara a la impugnación presentada frente a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, vale la pena precisar por parte del Tribunal, que, la demanda fue presentada por el aquí demandante ante el Juez Civil del Circuito del Socorro- Santander (Reparto), dado que, en el acápite de competencia precisó, que**,** "Es usted Señor Juez competente en razón de la naturaleza del asunto y cuantía, en primera instancia, y por el último lugar donde mi poderdante presto sus servicios personales a su empleador. Concordante con el articulo (5 y 12) de la ley 2158 de 1948, "CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL" [1]. Todo lo anterior, en virtud a que el último lugar de la prestación del servicio lo fue el municipio de Socorro.

A su turno, según el artículo 5º del C.P.T.S.S., para establecer cuál es el Juez competente en este tipo de asuntos, es claro que para ello habrá de tenerse en cuenta "…el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.". De cara a este tema en particular, esto es, el factor de competencia territorial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "la actora tiene la posibilidad de escoger si presenta su demanda ante **el juez del domicilio del demandado o,**

[1] Subrayado de la Sala.

ante el del último lugar donde prestó sus servicios, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo»[2]".

4.- Ahora bien, en el caso sub-exámine las entidades demandadas en su escrito de sustentación de la aludida excepción previa precisaron Sic "…Conforme a lo anterior, y aunque de determinar la existencia o no de la justa causa, se encargará el resultado mismo del proceso, es claro precisar que, lo que no admite duda alguna, pues es evidente y cierto, es que el último lugar donde se ejecutó la prestación del servicio por parte del demandante, **independientemente de que eventualmente, trabajara desde su casa en el municipio del Socorro, Santander**, es la ciudad de Bucaramanga, Santander…", tesis que también fue expuesta en los reparos de impugnación planteados por las empresas demandadas, esto es, que eventualmente el demandante laboraba en la ciudad de Socorro.

Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo es, a criterio del Tribunal, es evidente que las mismas entidades demandadas desde un comienzo han aceptado que el aquí demandante ha venido últimamente prestando sus servicios desde el municipio de Socorro -en su casa-, y por ende, carece de relevancia establecer si también -de forma simultánea- debía prestar o estaba prestando sus servicios en la ciudad de Bucaramanga, pues en el hipotético caso de aceptarse dicha tesis, ello en nada cambiará la decisión del a quo, dado que, el demandante podía presentar el libelo en cualquiera de estas dos ciudades -Bucaramanga y/o Socorro, como últimos lugares de prestación del servicio. **Todo ello acorde con el fuero concurrente por elección**.

Al respecto en un asunto similar al aquí debatido en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "…No obstante, es de advertir que, en el sub examine, la parte demandante está integrada por Jairo Moreno Chinchilla, José Enciso Gómez y Yolvi Ortíz Otero, quienes manifestaron que prestaron sus servicios personales para Ecopetrol S.A **en varias ciudades del país, esto es, Barrancabermeja, Bogotá y Bucaramanga**.

[2] AL1617-2020 M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

De acuerdo con lo anterior, los demandantes, tienen la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, cualquier lugar donde se haya prestado el servicio. En ese orden, al ejercer la labor de hermenéutica, propia de todo juez, se entiende que los promotores del litigio determinaron la competencia, por el lugar donde se desarrolló actividad contratada Bucaramanga, el cual coincide con la ciudad donde se radicó el proceso…".

5.- En este orden de ideas, claro refulge para la Sala, que, la competencia para conocer de este proceso y que fue escogida por el demandante ante los Jueces de Socorro, siendo repartida la misma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de aquella localidad, resulta ajustada a derecho, dado que, el actor fue enfático en manifestar en el acápite de la competencia, que, la misma estaba asignado al municipio del Socorro -lugar de prestación del servicio-, independientemente -se insiste- que otrora también hubiese laborado en la ciudad de Bucaramanga, acogiendo así la regla de competencia territorial prevista en el artículo 5 del C.P.T.S.S., esto es, último lugar de prestación del servicio, descartando de este modo la competencia del Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga y Bogotá, este último, lugar de domicilio de las empresas demandadas.

6.- Así las cosas, los reparos de impugnación esgrimidos resultan a todas luces improcedentes, máxime si en cuenta se tiene, que, las pruebas documentales allegadas por las entidades apelantes -comprobantes de nómina y la liquidación de acreencias laborales suscritos en Bucaramanga-, no desvirtúan al municipio del Socorro como la ciudad donde últimamente se haya prestado el servicio contratado, y menos aún demuestran de forma clara e irrefutable que la ciudad de Bucaramanga hubiese sido el **único** y último lugar en el que el demandante laboró, pues -se repite- las demandadas desde un inicio han aceptado que el actor eventualmente estaba trabajando en el municipio de Socorro.

7.- Finalmente respecto a la petición incoada en esta instancia por el apoderado judicial de las demandadas -Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.-, para que el Tribunal revoque la condena en costas fijada por el a quo en el auto recurrido contra dichas entidades, la misma se torna abiertamente improcedente, de una parte, porque aquella petición no fue un reparo expuesto y sustentado al momento de interponerse el recurso de apelación, y de otra, por cuando la condena en costas y agencias en derecho corresponde a una consecuencia jurídica del ejercicio normal del litigio, prevista en el art. 365 – 1 del C.G.P. el cual prevé que "…1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe…", normatividad aplicable al presente asunto por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.

8.- En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones se confirmará la decisión objeto de impugnación y se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia, la suma de $908.526.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**,

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de impugnación el auto de 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Socorro, por medio del cual denegó la excepción previa -falta de jurisdicción y competencia-, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes apelantes - Applus Colombia Ltda., Applus Norcontrol Colombia Ltda. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S.-, y en favor de la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $908.526.

NOTIFIQUE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen.

Los Magistrados

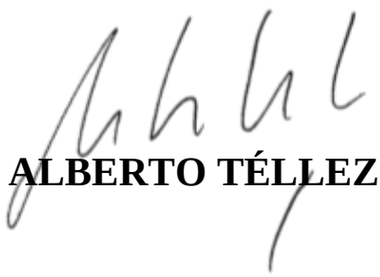

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

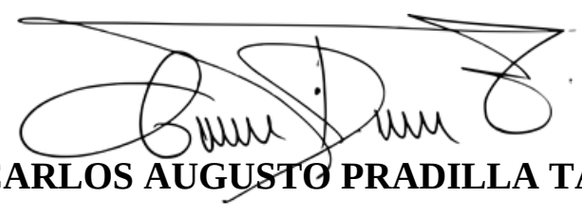

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[3]

[3] Radicado 2020–00066-01. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".